



Número Único 110016000028201602940-00
Ubicación 45623
Condenado KEVIN ANDREY AMEZQUITA CERINZA
C.C # 1023946214

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000028201602940-00
Ubicación 45623
Condenado KEVIN ANDREY AMEZQUITA CERINZA
C.C # 1023946214

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 45623
Condenado: KEVIN ANDREY AMEZQUITA CERINZA
Cedula: 1.023.946.214
Delito: HOMICIDIO
Lugar Reclusión: LA MODELO
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA REDOSIFICACIÓN
Interlocutorio: 1954

23



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Diciembre treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el sentenciado **KEVIN ANDREY AMEZQUITA CERINZA**, de redosificación de la pena impuesta en virtud del principio de favorabilidad, conforme lo previsto en el artículos 351 de la ley 906 de 2004.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 29 de agosto de 2018, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **KEVIN ANDREY AMEZQUITA CERINZA**, a la pena principal de doscientos diez (210) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal, mediante decisión del 11 de junio de 2019, confirmó el fallo proferido en primera instancia.

2.3.- Por auto del 16 de diciembre de 2019, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El penado **KEVIN ANDREY AMEZQUITA CERINZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

1. Desde el 16 de septiembre de 2016.

2.5.- Al penado se le han reconocidos por siguientes lapsos como parte de la pena, por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
31 de diciembre de 2020	0	17
TOTAL	17 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a favor del condenado, procede la redosificación de la pena impuesta por el fallador, en virtud del principio de favorabilidad y conforme lo previsto en el artículo 351 de la ley 906 de 2004.

3.2.- El objeto de la decisión se contrae, a establecer si resulta procedente redosificar la pena al condenado **KEVIN ANDREY AMEZQUITA CERINZA**, por la aceptación de cargos que, según indicó el penado, realizó dentro de la presente actuación penal, en virtud del principio de favorabilidad, y, aplicando previsto en el artículo 351 de la ley 906 de 2004.

En primer lugar se dirá, que si bien este Despacho conforme las competencias establecidas en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, debe dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal, también lo es, que tal norma faculta al ejecutor, cuando con posterioridad a la sentencia, es emitida una ley que resulta favorable a los intereses de los condenados.

Para el caso, es claro que la norma que pretende el penado que se le aplique, fue emitida con anterioridad a la expedición de la sentencia condenatoria –el 29 de agosto de 2018-, por lo que si en su sentir tal norma resultaba aplicable a su caso, tanto él como su defensor pudieron haber hecho uso del recurso de apelación con tal argumento, agotando dicha instancia procesal, prevista precisamente para que los sujetos procesales manifiesten su inconformidad con la decisión y los argumentos de dicha inconformidad.

Por lo anterior, mal pretende el condenado, que en esta instancia procesal, el Juzgado Ejecutor de aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pues no se configura en el presente asunto el principio de favorabilidad, como quiera que, se itera, la ley que pretende el penado que le sea aplicada, fue emitida con antelación a la emisión de la sentencia condenatoria proferida en su contra, por manera que, en el recurso de apelación debió esgrimir tal argumento, para que la segunda instancia, lo estudiara y verificara si le asistía razón o no.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, debe exponerse una respuesta negativa a la solicitud del condenado, puesto que, pretende que en esta etapa procesal post-condena, se efectuó la redosificación de la pena en aplicación a lo dispuesto en el artículo 351 de la ley 906 de 2004, por haber aceptado, según afirmó, los cargos imputados que dieron origen a la codena atribuida dentro de la presente causa, lo que resulta totalmente improcedente en esta etapa, pues dicho tópico debió ser objeto de recurso de apelación.

Bajo estos derroteros, se itera, la competencia de los jueces de ejecución de penas se restringe a la verificación del cumplimiento de las sanciones penales y los demás asuntos referidos por el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-, y no se extiende hacia controversias que involucren la legalidad, corrección y el acierto de las providencias ejecutoriadas ni del trámite surtido previo a las mismas.

A más de ello, revisada la sentencia condenatoria emitida el 29 de agosto de 2018, por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, y que fue adelantada por el trámite procesal de la Ley 906 de 2000, advierte el Despacho que el condenado no se allanó a los cargos que fueron imputados dentro de las diligencias preliminares llevadas a cabo dentro del proceso donde se expidió dicha sentencia, pues de la revisión del mismo, se constató que el devenir de las diligencias penales se produjo luego de agotar toda la etapa de juicio oral.

Conforme a lo expuesto y dada su abierta improcedencia, se negará la redosificación de la pena, solicitada por el condenado **KEVIN ANDREY AMEZQUITA CERINZA**, en virtud del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -**

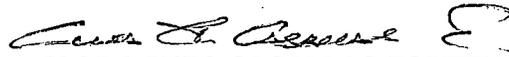
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redosificación de la pena solicitada por el condenado **KEVIN ANDREY AMEZQUITA CERINZA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al condenado por parte del Centro Administrativo de Servicios Administrativos, téngase en cuenta que se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

JSL

KEVIN ANDREY AMEZQUITA
TO: 377425
1023946214 APELO DECISION
03/02/21



COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
10	1.1	2.1

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia **23** FFR 2021
La Secretaria _____

De: Diana Paola Segura Torres
Enviado el: viernes, 29 de enero de 2021 9:09 a. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolivar
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NOTIFICACION AUTOS AI 1983 Y 1954 NI 45623. - NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA Y RECONOCE REDENCION DE PENA
Datos adjuntos: AI 1983 NI 45623.pdf; AI 1954 NI 45623.pdf
Importancia: Alta

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 1983 Y 1954 de fecha 31 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES

Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)
ALI ANTONIO MEJIA DUARTE
CARRERA 6 N° 11 - 54 OFICINA 518
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 27004

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39654
REF: PROCESO: No. 110016000000201501926
CONDENADO: YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO
1014206667

POR ESTE MEDIO ME PERMITO **NOTIFICAR** QUE MEDIANTE DECISION DEL 11 DEL FEBRERO DE 2021 ESTE DESPACHO **CONCEDE PRISION DOMICILIARIA. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY** DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION LA PUEDE SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE DOS DIAS HABLES SEGUN EL DECRETO 806 DE 2020 CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA ESTA COMUNICACION. HECHO PARA LO CUAL SE DA POR NOTIFICADA ESTA DECISION.

A LA PAR, SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION REFERENCIA COMO QUIERA EN RAZON A LA CONTIGENCIA COVID.

MAYRA CANO REYES
ESCRIBIENTE